



*****1

VS.

**AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD**

EXPEDIENTE: 289/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la controversia suscitada en el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Castillo Figueroa Cornelio Israel.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****3, levantada el cinco de septiembre de dos mil quince por el Agente número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****4, emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Castillo Figueroa Cornelio Israel.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió a trámite el dos de octubre de dos mil quince, teniéndose como actos

impugnados y emplazándose como autoridades demandadas, las que enseguida se precisarán en el considerando relativo a la precisión de los actos impugnados de esta sentencia.

III. Ampliación de demanda. Posterior a la admisión de las contestaciones de demanda producidas, la parte actora amplió su demanda mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil dieciséis.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en virtud de la naturaleza de los actos impugnados y las autoridades demandadas, así como por la ubicación del domicilio del particular demandante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Antecedentes

Dada la complejidad con la que se entrelazó la presente controversia y para abonar en mayor claridad en la exposición de las consideraciones jurídicas que se esbozarán para solucionar el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario relatar, a modo de antecedentes, la relación sucinta del juicio, de las

cuestiones o hechos debatidos y de las pruebas que se rindieron, con el único objetivo de ofrecer un contexto coherente y lógico que permita una mayor comprensión de la presente sentencia.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora relató que aproximadamente a las 22:30 horas del cuatro de septiembre de dos mil quince, al circular por un retén ubicado sobre la Calzada Héctor Terán Terán a la altura de Xochimilco, un agente (sin identificarse), en compañía de otro, le realizaron una detención, en compañía de un amigo y de su hermano, sin motivo ni justificación legal.

Posteriormente, narró que lo ingresaron al área de detenidos, previo ingreso a un cuarto pequeño en donde se encontraba una mujer con bata blanca y que solicitaron hiciera entrega de sus pertenencias.

También refirió que el Director de Seguridad Pública Municipal retuvo su vehículo y lo envió al Depósito Vehicular número 9 sin justificación legal.

Añadió que un Juez Calificador (cuyo nombre desconoce) determinó su ingreso al área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante *Boleta de internación*; que le negó su derecho de audiencia y no le informó el motivo de su detención, además que le obligó a efectuar dos pagos: uno por multas policiacas, certificado alcohólico (sic), entre otros conceptos, y otro pago para la liberación de su vehículo.

Efectuados los pagos, manifestó el actor en su demanda que Tesorería Municipal o Recaudación de Rentas del Ayuntamiento expidió recibos de pago sin fundar ni motivar dichos actos y que el Depósito Vehicular número 9 le retuvo ilegalmente su vehículo, manifestando bajo protesta de decir verdad que le hizo un cobro excesivo sin expedirle comprobante de pago alguno.

Además de lo anterior, dentro de sus conceptos de impugnación sostuvo que los actos impugnados carecen de validez en virtud de provenir y tener su origen y apoyo en un procedimiento substanciado al margen y en contravención de las disposiciones que lo norman, incumpliendo los artículos 6 y 14 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que, en su demanda, sustancialmente la parte actora se duele de que las autoridades (*Agente* y *Juez Calificador*) no se identificaron de manera personal ni le fue notificado el motivo de su internación y detención, ni le aclararon el fundamento legal ni motivación del pago de las cantidades que le fueron cobradas.

Además, manifestó desconocer lisa y llanamente el origen de todos los actos impugnados y ofreció como pruebas dos recibos de pago, un oficio signado por la *Juez Calificador*, un inventario de vehículo y el expediente administrativo.

En el presente juicio, produjeron su contestación de demanda el *Director*, la Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y el *Agente*, quienes hicieron valer las causales de improcedencia que serán materia de análisis en el siguiente considerando.

Cabe destacar que la Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali defendió la legalidad de los pagos efectuados por la parte actora, sustancialmente al sostener que tuvieron sustento en la emisión de una *Boleta de infracción*, misma que exhibió en copia certificada.

La referida copia certificada de la *Boleta de infracción* obra a foja 42 de autos y de su contenido se advierte que fue levantada por el *Agente* el cuatro de septiembre de dos mil quince a las veintitrés horas, por infracción al artículo 54, fracción XVII del *Reglamento de Tránsito* y motivada en que el conductor conducía en estado de ebriedad.

Aunado a lo anterior, el *Agente* sostuvo que lo que ocurrió fue que el “aseguró” a la parte actora impidiendo la circulación del vehículo y poniéndolo a disposición del *Juez Calificador* junto a su conductor en cumplimiento al artículo 139, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, en concordancia con el artículo 8, inciso c), fracción XLIV siendo el *Juez Calificador* quien determinó la detención de la parte actora al emitir la *Boleta de internación*.

Adjunto a su escrito exhibió el expediente administrativo generado con motivo de la detención por conducir en estado de ebriedad de la parte actora.

La extinta Primera Sala de este *Tribunal* dictó acuerdo el veinte de noviembre de dos mil quince, mediante el cual tuvo por no

contestada la demanda al *Juez Calificador*, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y al Depósito Vehicular número 9 y concedió plazo a la parte actora para ampliar su escrito de demanda.

Producida la ampliación de demanda, así como sus respectivas contestaciones, se siguió el trámite del juicio hasta ponerlo en estado de resolución.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Tomando en consideración que, al menos en su demanda, la parte actora niega el conocimiento de los actos que dieron origen a los pagos que efectuó, señalando como actos impugnados la detención de que fue objeto el cuatro de septiembre de dos mil quince y, a partir de ese acto, la posterior retención de su vehículo, la emisión de la *Boleta de internación* cuyo contenido niega conocer, así como los pagos que efectuó los días cinco y siete de septiembre de dos mil quince, la oportunidad de la demanda inicial se determinará a partir del primero de los actos señalados.

Si el acto de detención impugnado por el actor aconteció el cuatro de septiembre de dos mil quince, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**, inclusive respecto de los actos posteriores a la fecha de detención de que fue objeto la parte actora.

Por otra parte, el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Tomando en consideración que el *Director*, el *Agente* y la Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali produjeron sus contestaciones de demanda mediante escritos presentados los días nueve de noviembre de dos mil quince (foja 25 de autos), diez de noviembre de dos mil quince (foja 54 de autos) y once de noviembre de dos mil quince (foja 37 de autos), respectivamente; mismos que fueron admitidos mediante proveídos dictados los días doce de noviembre de dos mil quince (foja 29 de autos), diecisiete de noviembre de dos mil quince (foja 78 de autos) y doce de noviembre de dos mil quince (foja 46 de autos), también respectivamente, **se estima que la presentación del escrito de ampliación de demanda no fue oportuna.**

En el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el origen de todos los actos impugnados en su demanda, por lo que en el caso se actualizó el caso previsto en la fracción II del artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, que establece el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En el caso, el acuerdo que admitió la contestación de la demanda producida por la autoridad *Director* fue notificado a la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (según constancia de notificación que obra a foja 31 de autos); el acuerdo que admitió la contestación de la demanda producida por la autoridad Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali fue notificado a la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (según constancia de notificación que obra a foja 48 de autos); y el acuerdo que admitió la contestación de la demanda producida por la autoridad *Agente* fue notificado a la parte actora el tres de diciembre de dos mil quince (según constancias de notificación que obran a fojas 79 a 81 de autos).

Establecido lo anterior, del análisis de los escritos de contestación de demanda y anexos, se advierte que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince le fue notificada la contestación de demanda en que se adjuntó la *Boleta de infracción* a la parte actora, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Tribunal*, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil quince; y el tres de diciembre de dos mil quince le fue notificada la contestación de demanda en que se adjuntó la *Boleta de*

infracción a la parte actora, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Tribunal*, esto es, el cuatro de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la ampliación de demanda, respecto del conocimiento de los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción* inició el veintiséis de noviembre de dos mil quince y finalizó el doce de enero de dos mil dieciséis; y el plazo de quince días siguientes para presentar la ampliación de demanda, respecto del conocimiento de los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación* inició el siete de diciembre de dos mil quince y finalizó el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

En este contexto, dado que la ampliación de demanda fue presentada el tres de febrero de dos mil dieciséis (foja 101 de autos), **resulta inconcuso que su presentación fue inoportuna.**

No es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil quince por la extinta Primera Sala de este *Tribunal* (foja 87 de autos), se le hubiere concedido a la parte actora el plazo de quince días para efectos de ampliar su escrito inicial de demanda, por las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el término para formular la ampliación de demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece textualmente lo siguiente.

"ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada."

De lo anterior, resulta por demás claro que el derecho de ampliar la demanda está sujeto a un plazo de quince días cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al en que surta efecto la

notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda en que se de a conocer al actor los fundamentos o motivos del acto impugnado que la parte actora desconocía hasta que la demanda estuvo contestada.

De la literalidad del precepto en cita se advierte que al recibir la contestación de la demanda debe dictarse un acuerdo sobre su admisión, resultando innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo previsto para la ampliación de su demanda pues dicho plazo no es una concesión que el *Tribunal* tenga el deber de otorgar, sino un derecho de la parte actora cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el precepto legal en cita.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, publicada con número de registro digital: 167269, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

En tal virtud, en los casos en que un órgano jurisdiccional, sin que sea el caso que admita un escrito de contestación de

demanda, conceda un término para la presentación de la ampliación de demanda, como ocurrió en el caso con el proveído dictado por la extinta Primera Sala de este *Tribunal*, el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que “otorgó” el referido plazo, pues validar dicho proveído sería sostener una interpretación que traería como consecuencia el absurdo de alterar el contenido del artículo 46 invocado, ampliando sin fundamento legal el plazo establecido por el legislador.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), publicada con número de registro digital: 2016652, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas

relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

En segundo lugar, tanto el acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se concedió el plazo para ampliar la demanda y el dictado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió la ampliación de demanda, aun consentidos por las partes, no puede obligar a este *Juzgado* a violar el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* y a desestimar las constancias de autos que, en su carácter de actuaciones jurisdiccionales, hacen prueba plena.

En este sentido, se estima que los referidos acuerdos son a trámite y, por lo tanto, no perjudican las facultades del *Tribunal* para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda.

De ahí que el trámite dictado erróneamente no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este *Juzgado* no está obligada a respetar dichos acuerdos cuando son contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico o a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Tribunal* son recurribles a través del recurso de reclamación las resoluciones que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Por tanto, el proveído en el que se admite la ampliación de demanda y en el que se da a conocer el plazo a la parte actora para ampliarla no se ubica en los supuestos señalados, máxime que de la *Ley del Tribunal* no deriva obligación alguna a cargo el *Tribunal* para requerir, prevenir o advertir a la parte actora que amplíe su demanda, pues se insiste, dicha oportunidad no es una concesión que deba otorgarse sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

contenida en la tesis aislada publicada con número de registro digital: 333811, de rubro: **"REVISION MAL ADMITIDA"**.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que resulta improcedente, por extemporánea, la ampliación de demanda presentada por la parte actora, por lo que su contenido, así como el de sus respectivas contestaciones, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados

Precisado lo anterior, en el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que la otrora Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, admitió la demanda contra las autoridades y respecto de los siguientes actos.

"ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se admite la demanda en contra de las siguientes autoridades:

- AGENTE ACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI QUE REALIZÓ LA DETENCIÓN A LA PARTE ACTORA.
- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.
- JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN TURNO EN LA COMANDANCIA DE BULEVAR ANÁHUAC Y TERÁN TERÁN.
- RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
- TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
- DEPÓSITO VEHICULAR NÚMERO NUEVE DE MEXICALI.

ACTOS IMPUGNADOS.- Se tiene a la parte actora señalando como actos impugnados:

- Detención a la parte actora el día cuatro de septiembre de dos mil quince.
- Retención del vehículo tipo *****5, marca *****5, modelo *****5, color *****5, con número de serie *****5.
- Boleta de internación número *****4.
- El pago realizado en la caja auxiliar de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento por las cantidades de *****6 y *****6 correspondientes a los recibos con folios *****7 y *****7."

La admisión en los términos planteados resulta confusa, dado que se admitieron diversas partes como autoridades demandadas, sin precisar el acto impugnado que se atribuye directamente a cada autoridad, escapando la relación jurídica procesal a la tradicional integración conforme al artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son el actor; el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia, y determinar si fueron varios los reclamos autónomos del actor o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”**, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora indicó la resolución y actos que impugnó, en los siguientes términos:

“1.- Del Agente Activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Manifestando Bajo Protesta de decir verdad, que nunca se identificó, y que realizó mi detención sin motivo, sin razón, sin justificación legal

así como fundamento legal, el día 4 de Septiembre aproximadamente a las 22:30, en compañía de otro agente del sexo masculino, los cuales nos detuvieron a un amigo y mi hermano en un reten que estaban implementando sobre la Calzada Héctor Terán Terán, a la altura de la Laguna Xochimilco de esta Ciudad, siendo dichos agente los que me trasladaron a las instalaciones de la Comandancia Ubicada en Terán Terán y Boulevard Anáhuac de esta ciudad a lo cual me ingresaron a un cuarto pequeño en donde se encontraba una persona con bata blanca del sexo *****8, posteriormente me solicitaron hiciera entrega de mis pertenencias e ingrese a un área que hoy se, es de detenidos.

2.- De la Dirección De Seguridad Pública Municipal.-

La Retención del Vehículo de mi vehículo Tipo *****5, Marca *****5, Modelo *****5, Color *****5, con número de serie *****5, con numero de placas *****5, siendo dicho vehículo antes descrito enviado de manera inmediata a mi detención al Deposito Vehicular No. 09, sin justificación legal alguna.

3.- Del C. Juez Calificador en turno en la Comandancia de Boulevard Anáhuac Y Terán Terán.-

La Detención y el ingreso que realizo en contra de mi persona, al área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante la boleta de internación numero *****4, siendo el único dato que tengo conocimiento, ya que se me negó el derecho de audiencia, y nunca se me informo el motivo de mi detención, ya que yo tuve conocimiento del numero de internación antes mencionado hasta la fecha del 07 de Septiembre del 2015, cuando la Lic. Elizabeth Arias García expidió un escrito con el cual yo podía solicitar la devolución de mi Vehículo, por lo que no se si fue la misma Lic. Elizabeth Arias García Antes mencionada la que me retuvo de manera ilegal el día de mi ingreso es decir el 4 de septiembre, ya que manifestando bajo protesta de decir verdad es que señalo que nunca se me permitió tener audiencia el día de mi detención a pesar de que solicite hablar con el Juez calificador en Turno para saber por qué razón me encontraba detenido, así como también del Juez el cual desconozco su nombre que nunca, me quisieron ni decir su nombre mucho menos otorgarme la garantía de audiencia ni en el proceso de mi detención ni en los actos posteriores demando de dicho Juez Calificador el obligarme el pagar la cantidad de *****6 en fecha del 5 de septiembre del 2015, por los supuestos conceptos de multas policiacas, certificado alcohólico, 15% fomento deportivo varios, 10% Turismo Conv. Y Fom. Ind. Y Donativo a la Cruz Roja. Así como también se demanda el acto que el Juez Calificador en el mismo momento de mi detención enviara el corralón mi vehículo sin darme la oportunidad de recuperarlo en el mismo momento de que se me obligo a pagar lo antes mencionado para mi liberación, así como también se demanda de dicho Juez el hecho de que me obligo a pagar por segunda ocasión la cantidad de *****6 el día 7 de Septiembre con el argumento de que si no lo pagaba no me liberaba mi vehículo.

4.- Del Tesorero Municipal Y/O Recaudación De Rentas Del Municipio de Mexicali. Toda vez que al pagar en la caja Auxiliar de Recaudación de Rentas el día 5 de Septiembre de 2015, se indico la cantidad a pagar de *****6, y se expidió un recibo foliado con

el numero *****7 y posteriormente me expidiera en fecha del 7 de Septiembre de 2015, otro recibo foliado con el numero *****7 por la cantidad de *****6, siendo dichos actos totalmente violatorios a las garantías mínimas establecidas en nuestra carga magna y a lo establecido en la legislación de la materia, ya que dicha autoridad nunca fundamento ni motivo dichos actos administrativos.

5.- Del depósito vehicular número nueve de esta ciudad de Mexicali. La Retención de manera ilegal que realizo sobre mi vehículo Marca *****5, Modelo *****5, Color *****5, con número de serie *****5, con numero de placas *****5, y el cobro por demás excesivo que me obligaron a realizar para la devolución de mi vehículo que fue de *****6 manifestando bajo protesta de decir verdad que no me expidió comprobante de pago alguno.”

De la anterior transcripción, se advierte que el actor sí efectuó un señalamiento preciso de actos impugnados a cada autoridad, por ende, de la lectura de dicho apartado, se advierte preliminarmente que los actos impugnados son los siguientes:

Al Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le imputa el acto consistente en la detención efectuada el cuatro de septiembre de dos mil quince aproximadamente a las 22:30, en el retén implementando sobre la Calzada Héctor Terán Terán, a la altura de la Laguna Xochimilco de esta Ciudad.

Al Director de Seguridad Pública Municipal, le imputó la retención y envío de su vehículo al Deposito Vehicular No. 09.

Al Juez Calificador en turno en la Comandancia de Boulevard Anáhuac y Terán Terán, le imputó la emisión de la boleta de internación numero *****4; la obligación de pago de la cantidad de *****6 por concepto de “multas policiacas”, “certificado alcohólico”, “15% fomento deportivo varios”, “10% Turismo Conv. Y Fom. Ind.” y “Donativo a la Cruz Roja”; el envío de su vehículo al “corralón” y la obligación de pago de la cantidad de *****6.

Al Tesorero Municipal o al Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali, les imputó la expedición de los recibos foliados con el numero *****7 y *****7 por las cantidades *****6 y *****6, pagadas.

Al Depósito vehicular número nueve le imputó la retención de que realizó sobre su vehículo y el cobro para su devolución de *****6.

A continuación, dichos actos se armonizarán con los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio.

I.- Del análisis integral de la demanda inicial, se advierten los siguientes datos.

En el apartado denominado **"II.- RESOLUCION Y ACTOS QUE SE IMPUGNAN"**, además de lo anteriormente reseñado, se advierte que el actor manifiesta en el numeral **"1"** que los agentes que lo detuvieron en el retén, lo trasladaron a la Comandancia ubicada en Terán Terán y Boulevard Anáhuac, donde lo ingresaron a un cuarto con una persona con bata blanca del sexo *****8, previo su ingreso al área de detenidos; en el numeral **"2"**, señala que su vehículo fue enviado de manera inmediata a su detención al Depósito Vehicular; en los numerales **"3"** y **"4"**, refiere que efectuó el pago de diversos conceptos, entre los cuales destaca "multas policiacas" y "certificado alcohólico".

En el apartado denominado **"VI.- HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA"**, además de lo ya relatado en el punto anteriormente analizado de su demanda, se abunda en el hecho **"tercero"** que el siete de septiembre de dos mil quince le señalaron que tenía que pagar otras multas para poder liberar su vehículo y le extendieron el recibo foliado con número *****7 por la cantidad de *****6, manifestando que no se le dio a conocer la causa, motivo, razón o fundamento legal.

Del análisis a las documentales que adjuntó como anexos a su demanda, se aprecia que el recibo de pago con número de folio *****7 por el total de *****6, fue expedido a nombre de "*****1", por el giro "VEH EN DEP 09 *****5 SERIE *****5" y tiene como concepto de pago el siguiente:

"ART. *54 FRACC XVII
INFRACCIONES DE TRANSITO
BOLETA :*****3.FEC :2015-09-05.OFICIAL :*****2
VEH. SECTOR/ZONA: CENTRAL 01 MEXICALI
C. MEDICO RBO.6 CAJA C 05/09/2015"

Por su parte, el diverso recibo de pago con número de folio *****7 por el total de *****6 fue expedido a nombre de la parte actora, cuyos conceptos de pago ahí consignados son los siguientes:

"1 — DIA BARANDILLA AUTORIZACION DE PAGO >>>
MULTAS POLICIAS
1 — CERTIFICADO ALCOHOLICO
15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS
10% TURISMO.CONV.Y FOM.IND.
REDONDEO
DONATIVO CRUZ ROJA"

Por otra parte, obra una copia fotostática con sello impreso en original del Juzgado Calificador de siete de septiembre de dos mil quince, por medio del cual la Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali le solicita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la devolución del vehículo al actor, señalando en letras negritas "RELACIONADO CON BOLETA DE INTERNACION NUMERO *****4 Y REPORTE A DETENCION DE CONDUCTORES NO. *****10".

Finalmente, obra el inventario del vehículo con número de folio 99004 expedido por el Depósito Vehicular #09, en el que se asentó que fue detenido en "Terán Terán y Granada", en la fecha de ingreso "4/Sep/15", a la hora "23:12", con motivo de "Estado Ebriedad", y que al pie del documento obra el nombre y clave del oficial: "*****9 *****2".

De la armonización de los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos es fácil advertir que al actor lo detuvo el agente número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por estimar que cometió una infracción al artículo 54, fracción XVII del ordenamiento de tránsito (que es un hecho conocido que se trata del *Reglamento de Tránsito*), razón por la cual el actor fue detenido, le fue practicado una certificación médica del estado alcohólico por una mujer con bata blanca, y fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno, ordenándose la remisión de su vehículo de motor al depósito vehicular, todo ello ordenado por el referido agente como consecuencia de la multa impuesta al actor.

Lo anterior, corresponde al sentido común que es inherente a cualquier humano y su constatación resulta evidente y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica.

Lo anterior es así porque, dados los hechos narrados por el actor, de los datos advertidos en la demanda y sus anexos, así como

de la circunstancia de haber sido objeto de la imposición de una multa, aunque el actor desconozca su contenido, no puede desconocer la existencia de una boleta de infracción, porque la emisión de dicha boleta resulta una circunstancia de hecho cuyo conocimiento es de dominio público; es decir, el conocimiento de que las “multas policiacas”, como la que manifiesta haber pagado, son consignadas en boletas de infracción, se trata de un conocimiento que forme parte de la cultura normal de los mexicanos, de tal suerte que ello resulta un hecho notorio para este *Juzgado* en virtud de que es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social.

No obstante, si bien la fijación del acto impugnado se advierte, preliminarmente, del solo análisis integral de la demanda, este *Juzgado* advierte que el actor manifestó desconocer lisa y llanamente el origen de todos sus actos impugnados, sin que de los datos antes analizados exista prueba fehaciente de que el actor tuvo acceso al **contenido completo** del acto impugnado antes precisado.

II.- De la totalidad de la información del expediente del juicio se advierte lo siguiente.

Al contestar la demanda, la Recaudadora de Rentas Municipal exhibió copia certificada de la boleta de infracción al reglamento de tránsito número *****3 (referida en el recibo de pago con número de folio *****7, exhibida por la parte actora).

Del cuerpo de la referida boleta de infracción, se confirman los datos contenidos en el referido recibo de pago con número de folio *****7, exhibida por el actor, de los cuales se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil quince, el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal número *****2 levantó la referida boleta de infracción al considerar que el actor infringió el artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad. Además, se aprecia que el agente retuvo el vehículo en garantía y ordenó los servicios de grúa, depósito vehicular y certificado médico.

Al contestar la demanda, el Agente exhibió diversas constancias certificadas, entre las que destacan el denominado “Reporte a detención de conductores” con número de folio interno *****10 (mismo al que se hizo referencia en la documental exhibida por el actor mediante la cual se liberó su vehículo), en cuyo

contenido se refiere el nombre del actor como conductor, los datos del vehículo corresponden al del actor y se señala en datos de Grúa: "SI" y Depósito: "09 PARTICULAR", se señala el diagnóstico de "ESTADO DE EBRIEDAD" según certificado médico *****11 , y se refiere la boleta número "*****3" anteriormente detallada.

De igual forma, entre las referidas documentales exhibidas por el Agente obran también las que enseguida se reseñan:

1) la boleta de internación con número de folio *****4 (visible a foja 64 de autos), de cuatro de septiembre de dos mil quince, igualmente impugnado por el actor en su demanda y de cuyo contenido se advierte que en el apartado denominado "DETENIDO" se asentaron los datos personales de la parte actora, añadiendo un certificado médico número *****11 con diagnóstico de "ESTADO DE EBRIEDAD" y en el diverso apartado de "REMISION" el motivo "CONducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas".

2) el formulario de remisión (visible a foja 67 de autos), en cuyo último apartado denominado "RESOLUCIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR" se hizo constar que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos se impuso la sanción de "Arresto".

3) la Autorización de Pago (visible a foja 74 de autos), signada por el *Juez Calificador* el cinco de septiembre de dos mil quince a la una con cuarenta y cinco minutos, en el que se autorizó el pago del importe *****6, asentando que el motivo de la detención fue "CONducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas".

4) la orden de libertad (visible a foja 75 de autos), signada por el *Juez Calificador* el cinco de septiembre de dos mil quince a la una con cincuenta y cinco minutos, de cuyo contenido se advierte que en el apartado de "DATOS DE LA DETENCIÓN" se hace referencia a la *Boleta de internación* y que en el apartado de "DATOS DE LA ORDEN DE LIBERTAD" se consignó como motivo "PAGO DE MULTA" y "MULTA: *****12 RECIBO: 6".

5) El recibo 6 (visible a foja 76 de autos), en el que aparece el importe de *****6, cuyo concepto corresponde a: "1 – DIA BARANDILLA AUTORIZACION DE PAGO >>> MULTAS POLICIAS", así como diversos conceptos ("CERTIFICADO ALCOHOLICO", "15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS", "10% TURISMO.CONV.Y FOM.IND.",

“REDONDEO”, “DONATIVO CRUZ ROJA”) con los que se obtuvo un total a pagar de *****6 (mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).

Así las cosas, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión efectuadas por el actor en su demanda, se llega a la conclusión de que los actos impugnados por el actor, son consecuencias de la **boleta de infracción al reglamento de tránsito número *****3** así como la diversa **boleta de internación número *****4** (son consecuencia de éstas los actos de detención personal, la retención y depósito de su vehículo, como el pago de las multas y servicios de certificado médico y de alcohol), de ahí que únicamente le corresponda a las referidas boletas, la calidad de actos impugnados definitivos de conformidad con el concepto a que se refiere el artículo 22, último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

En conclusión, los actos impugnados en el presente juicio consisten en los siguientes:

1).- La Boleta de infracción número *****3, emitida el cinco de septiembre de dos mil quince por el agente número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

2).- La Boleta de internación número *****4, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince con número de control *****13 imputada al Juez Calificador en Turno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”**, con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro

de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda, con ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**".

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Por tanto, a continuación, se estudiarán las causales de improcedencia hechas valer en sus respectivas contestaciones de demanda, por las autoridades demandadas: *Director*, Recaudadora de Rentas y el Tesorero, ambas del Ayuntamiento de Mexicali y *Agente*.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe acto que reclamarle al negar participación en la detención (fojas 25 y 26 de autos).

La causa de improcedencia carece de sustento, puesto que al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Lo anterior, tomando en consideración que de la narración de antecedentes se advierte la existencia de la *Boleta de infracción*, emitida por el *Agente*.

Ahora bien, conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque una de las autoridades demandadas depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por otra parte, la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con

el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó previamente los recursos administrativos, por aplicación del principio de definitividad, señalando que en contra de los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales debe interponerse el recurso de revisión establecido en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Para este Juzgado resulta **inoperante** la referida causal de improcedencia.

Los actos impugnados a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento, consisten en dos pagos efectuados por la parte actora los días cinco y siete de septiembre de dos mil quince, por concepto de día de barandillas y por infracción de tránsito *****3 de cinco de septiembre de dos mil quince, por las cantidades de *****6 y *****6 pesos, respectivamente.

Respecto a tales "actos" de pago, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues los pagos efectuados no pueden considerarse, por sí mismos, actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad.

La parte actora exhibió los recibos de pago (obrantes de la foja 10 y 11 de autos) a efecto de acreditar los pagos respectivos ahí consignados, no obstante, los conceptos y cantidades a las que ascienden dichos pagos, sólo generarían en el actor la obligación ineludible de acatarlos, en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago, lo cual no quedó acreditado en autos; de ahí que, si los pagos respectivos no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación de pago, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago.

Por lo anterior, no pueden estimarse como actos de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto adeudado, por lo que, deberá sobreseerse en el juicio respecto de los actos aludidos con

fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción II y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;"

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Bajo este contexto, resulta innecesario el análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Finalmente, el Agente hizo valer tres causales de improcedencia en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 54 a la 62 de autos), las cuales se analizarán en forma conjunta por versar respecto al mismo acto impugnado: la detención que le fue imputada al Agente.

En la primera causal, sostuvo la actualización del artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* al no existir acto que reclamarle, en virtud de que en la demanda se le reclamó la detención de la parte actora el cuatro de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, el Agente sostuvo que la detención (privación de la libertad personal) únicamente ocurre una vez que el asegurado es presentado ante el Juez Calificador en Turno. Que en cumplimiento al artículo 139, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* únicamente impidió la circulación del vehículo y lo puso a disposición

del Juez Calificador junto con su conductor, siendo esta última autoridad la que decretó el aseguramiento y detención del actor al emitir la *Boleta de internación*.

En la segunda causal, invocó la actualización del artículo 40, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que cesaron los efectos de la detención imputada al *Agente*, según lo argumentado por la propia parte actora al manifestar que recobró su libertad al día siguiente.

En la tercera causal, el *Agente* argumentó que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dado que el actor omitió formular motivo de inconformidad directo y concreto contra el acto consistente en la detención efectuada el cuatro de septiembre de dos mil quince, limitándose a señalar una serie de fundamentos de derecho que considera no fueron respetados, sin señalar cuales hechos y razones considera aplicables al acto precisado.

Resulta **infundada** la primera de las causales invocadas atento a lo siguiente.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto que mediante la emisión de una Boleta de internación el *Juez Calificador* puede resolver poner en libertad o determinar el arresto de un ciudadano que se ponga a su disposición; se advierte que el *Agente* recurre a rodeos terminológicos para sorprender la buena fe de este *Tribunal* y sostener que no participó de la detención de la parte actora.

Sin embargo, obra en autos la documental pública consistente en el "Reporte a Detención de Conductores", levantado el cuatro de septiembre de dos mil quince a las veintitrés horas con quince minutos, en el que se consignaron los datos del conductor cuyo nombre corresponde al de la parte actora, y de su contenido también se advierte que un vehículo fue puesto a disposición de Juez Calificador, que el conductor fue detenido por "tránsito" por punto vial, se señala una boleta número *****3 y el nombre del *Agente* al calce, como "agente que remite".

A la referida constancia le asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documento público, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente. Además, tiene alcance probatorio para demostrar que fue el *Agente* quien detuvo a la parte actora en su calidad de conductor, así como su vehículo.

Como conclusión, no se surte la actualización de la causal prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que quedó acreditado en autos la detención de que fue objeto la parte actora el cuatro de septiembre de dos mil quince.

Igualmente **infundada** resulta la segunda causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en la que se aduce que cesaron los efectos de la detención imputada al *Agente*, con motivo de la manifestación de la parte actora de que recobró su libertad al día siguiente.

Como quedó acreditado en autos (foja 75), la orden de libertad fue motivada por el pago de la cantidad de *****6, la cual, según consta del recibo 6, corresponde al pago de un día en barandilla, por lo que si bien la parte actora recobró su libertad, ello no significa que hubieren cesado los efectos de su detención.

Lo anterior, pues para considerar que han cesado los efectos de un acto impugnado, es necesario que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, se tiene que constituir una situación jurídica que destruya todos los efectos del acto impugnado en forma total e incondicional sin dejar huella alguna.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38, con número de registro digital: 193758, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta,

no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Bajo esta óptica, la cesación de efectos del acto impugnado significa que la autoridad deja de afectar la esfera jurídica del particular, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, pues la razón que justifica la improcedencia del juicio motivada en dicha causal no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser anulada.

Sin embargo, como consta en autos, la parte actora tuvo que erogar un pago motivado en su detención en barandillas, razón por la cual su libertad, lejos de hacer cesar los efectos de su detención, dejó constancia de una afectación patrimonial, la cual es una huella que no fue borrada por su orden de libertad y que materialmente imposibilita que se actualice la causal de improcedencia invocada.

Resulta **infundada** la tercera causal invocada por el Agente en la cual argumentó que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* por la omisión de formular motivos de inconformidad.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que la parte actora debió precisar y expresar motivos de inconformidad en contra de la detención impugnada, arguyendo que, a su parecer, no aconteció por limitarse a señalar fundamentos que considera que no fueron respetadas por las autoridades demandadas, sin señalar cuales hechos y razones considera aplicables al acto, ni precisar las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*.

Contrario a lo argüido por la autoridad demandada, este *Juzgado* aprecia que, en su escrito inicial de demanda, la parte actora sí precisó las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal* que estimó aplicables, así como los hechos y razones que considera aplicables al acto.

En efecto, en el apartado “VII.- CONCEPTOS QUE SE IMPUGNAN” (sic), de su demanda (foja 4 de autos), la parte actora señaló que “*Los actos combatidos deben anularse con fundamento en las fracciones II, IV Y VI del artículo 83 de la Ley Del Tribunal*” y, posteriormente, expuso que los actos impugnados carecen de validez por provenir de un procedimiento administrativo sustentado en contravención de las disposiciones legales que lo norman, en síntesis, por no señalársele la causa de su detención, no otorgarle su garantía de audiencia y no señalar los fundamentos y motivos de la actuación, incluyendo los cuerpos legales que otorgan competencia a las autoridades para actuar.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sí cumplió con el deber de expresar los motivos de inconformidad, pues señaló varias de las causales de nulidad previstas en la ley, así como los hechos y razones por las cuales las consideró aplicables al acto impugnado.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto respecto a los diversos actos impugnados.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

En el “agravio único” de su demanda, la parte actora sostuvo diversos argumentos, que serán materia de pronunciamiento puntual.

En primer término, se estudiarán los motivos de inconformidad en relación con el primero de los actos impugnables, consistente en la Boleta de infracción.

Sostiene la parte actora, que las autoridades demandadas incumplieron los artículos 6 y 14 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, los cuales se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

I.- Ser expedido por autoridad en ejercicio de su potestad pública. En caso de que dicha autoridad fuere colegiada, deberá reunir las formalidades que la Ley respectiva ordene para emitirlo;

II.- Estar debidamente fundado y motivado;

III.- Tener por objeto el cumplimiento de la materia del mismo, previamente establecida; siendo posible de determinar o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, previsto por una norma jurídica;

IV.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se sustenta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

V.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y con las formalidades que requiera conforme a la Ley o disposición de orden público materia del acto;

VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y de la posibilidad de ser consultado el expediente respetivo (sic) por el interesado;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

X.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión."

"ARTÍCULO 14.- Está afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 6 de esta Ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta que produzca efectos provisionales, retroactivamente dejarán de tenerlos, cuando se decrete por resolución administrativa o judicial y, por ser de orden

público, no es susceptible de ser convalidado; pudiendo invocarse la nulidad por todo interesado a efecto de demandar la reparación del daño ocasionado, según sea el caso."

Es en parte **inoperante** y en otra **infundado** el motivo de inconformidad.

En principio, lo inoperante del concepto de impugnación estriba en que le imputa a las autoridades la violación de disposiciones que no les resultan aplicables a sus actos, dado que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, siendo que las autoridades impugnadas en el presente juicio son municipales, por lo que no forman parte de dicha Administración Pública y no les resulta aplicable la referida ley.

No obstante, en el fondo la parte actora pretende impugnar la infracción al deber de fundamentación y motivación (lo que incluye el aspecto de la fundamentación de la competencia), lo que se infiere del hecho que también señala la contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las tesis que invocó en apoyo de su único agravio.

No obstante, se estima que tales argumentos resultan **infundados**.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, B.C; el C. Agente a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

[...]

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
*428	54	XVII	—	100

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **GRANADA** que se encuentra ubicada entre **TERAN** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona **VILLAS DEL SOL** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD

Motivación de la Multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra del Agente)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, de la *Boleta de infracción* se advierte que el Agente fundamentó su competencia en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del *Reglamento de Tránsito*; preceptos normativos que se reproducen a continuación.

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en la Boleta de infracción se fundamentó la competencia del Agente para aplicar la sanción por la infracción cometida, pues de los preceptos se desprende que la competencia territorial se refiere al Municipio de Mexicali, Baja California, siendo autoridad competente la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la cual corresponde, a través de sus agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito.

Respecto a la fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, se encuentra fundamentada en la infracción al artículo 54, fracción XVII del Reglamento de Tránsito, de subsecuente transcripción, y motivada en que el conductor conducía en estado de ebriedad.

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;"

Cabe precisar que, el resto de argumentos de impugnación se encuentran expresamente dirigidos a combatir la detención y retención de que fue objeto en calidad de conductor y su vehículo, por lo que resultan **inoperantes** para controvertir la legalidad de la *Boleta de infracción*, lo que impone como consecuencia, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, que deberá reconocerse la validez de la *Boleta de infracción*, así como la orden de retención del vehículo en garantía y su remisión al depósito vehicular.

Por ende, se estima debido el pago amparado en el recibo: 7 (con número de folio *****7) visible a foja 10 de autos, que ampara el importe de *****6 cuyo concepto se identifica con la infracción de tránsito (artículo 54 fracción XVII) consignada en la boleta: *****3.

Ahora bien, aun cuando no se tuvo expresamente como un acto impugnado, debe recordarse que la parte actora reclamó del Depósito vehicular número 9 de esta Ciudad de Mexicali el cobro efectuado para la devolución de su vehículo, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se expidió comprobante de pago alguno.

No obstante, dado que quedó probado que la orden de retención vehicular y su remisión al depósito fueron consignados en la *Boleta de infracción* cuya validez fue reconocida, misma suerte corren las actuaciones secundarias.

En segundo término, se estudiarán los motivos de inconformidad en relación con el segundo de los actos impugnables, consistente en la **Boleta de internación.**

En la parte que interesa, la *Boleta de internación* establece lo siguiente:

 **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**
JUZGADO CALIFICADOR
BOLETA DE INTERNACION 000064

15 15

DIA	MES	AÑO	HORA	ZONA CENTRO	
4	9	2015	22:34		
DETENIDO	NOMBRE	15			
	DOMICILIO	15			
	OCCUPACION	15			
	SEÑAS PARTICULARES	15			
	No. DE CERTIFICADO MEDICO	DIAGNOSTICO	IDENTIFICACION PASAPORTE, LICENCIA, OTRO		
PADRES	NOMBRE	15			
	DOMICILIO				
	OCCUPACION				
REMISION	AUTORIDAD QUE REMITE Y/O NOMBRE		No. PATRULLA	4000	
	LUGAR DE REMISION		REMISSION No.	15	
	Calle: CALZ. HECTOR TERAN TERAN				
	MOTIVO		15		
CONducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas					
LABORATORIO DE IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES					
No tiene registrado antecedentes					
MEXICALI					
OBJETOS	PERTENENCIAS				
RESOLUCION	MOTIVO DE LA LIBERTAD		ARRESTO	IMPORTE MULTA	
	A DISPOSICION DE		OFICIO No.		
	NOMBRE Y FIRMA DEL C. JUEZ CALIFICADOR				
OBSERVACIONES					
Yo, [Redacted] 15, Maná de [Redacted] 15, me hago responsable.					

Como se aprecia de la *Boleta de internación*, tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "J.C." (Juez Calificador), sin embargo, en dicha actuación no consta la resolución imputada al *Juez Calificador* pues se encuentran en blanco el resto de espacios de dicho apartado.

Lo anterior es relevante porque al estar en blanco los espacios atinentes al apartado de resolución del *Juez Calificador*, ello implica que no se consignó motivo de libertad, arresto ni importe de multa alguna, aunado a que, del documento en que consta la

resolución impugnada (que obra en copia certificada a foja 64 de autos), consta que en el apartado de "NOMBRE Y FIRMA DEL C. JUEZ CALIFICADOR" no se ostenta firma.

Por lo que, la referida documental, valorada de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal en relación a los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tiene pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que la Boleta de internación carece de firma así como de fundamentación y motivación de su competencia y de sanción alguna por parte del Juez Calificador.

Por lo anterior, resulta **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, en virtud del cual se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la referida *Boleta de internación* impugnada, al margen de incumplir el deber de ostentar la firma autógrafa del funcionario competente, incumple el diverso de fundamentación y motivación, tanto respecto a sanción alguna como a su competencia, requisitos formales que legalmente debe revestir.

La diversa documental (foja 67 de autos); formulario de remisión, en que se asentó que la resolución del *Juez Calificador* fue imponer arresto, tampoco se encuentra signada por autoridad alguna, ni fundada y motivada.

No obstante, el *Juez Calificador* sí firmó la autorización de pago (foja 74 de autos) en la que fijó una multa con importe de *****6 motivada en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

000074

XIX Ayuntamiento de Mexicali
Juzgado Calificador
Autorización de Pago

Nombre [REDACTED] 16
Importe de la Multa [REDACTED] 16 Hora 01:45

Motivo de la detención
CONducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

Mexicali B. C., a 6 de Septiembre 2015

Juez Calificador

La referida actuación, si bien se encuentra signada (aunque carece de fundamentación), no se estima que constituya la resolución decisoria del *Juez Calificador* que sustente el pago ahí consignado.

La conclusión apuntada se obtiene de un análisis adminiculado de la *Boleta de internación*, la referida autorización de pago en conjunto con la orden de libertad con número de folio *****7, que obra en copia certificada a foja 75 de autos y que se inserta para mayor constancia.

12-15 000075

I. AVUNTAMIENTO DE MEXICALI
JUZGADO CALIFICADOR
ORDEN DE LIBERTAD

FOLIO: 17
No. CONTROL: 17

5
MEXICALI, B.C., A 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
01:55:14

DATOS DE LA DETENCIÓN		DATOS DE LA ORDEN DE LIBERTAD	
NOMBRE:	17	MOTIVO:	PAGO DE MULTA
FECHA/HORA INGRESO:	04/09/15 22:34	MULTA:	17 RECIBO: 8
FECHA/HORA SALIDA:	08/09/15 01:38		
No. BOLETA DE INTERNACIÓN:	17		

LIC. CASTILLO FIGUEROA CORNELIO ISRAEL
JUEZ EN TURNO

OFICIAL DE BARANDILLA

De la documental se advierte que el pago de *****6 cuyo pago fue autorizado por el *Juez Calificador*, se encuentra relacionado con la *Boleta de internación* como sustento de la detención; en otras palabras, el pago fue autorizado para ordenar la libertad de la parte actora, misma que deriva directamente de la *Boleta de internación*, al consignarse ésta última resolución como el único dato de la detención.

Consecuentemente, si la *Boleta de internación* carece de validez porque no contiene la firma de la autoridad emisora, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, por ende, su omisión acarrea su inexistencia jurídica ya que no cumple con el requisito indispensable para exteriorizar la voluntad de la autoridad, resulta lógico que la orden de libertad, cuyo sustento estriba en la referida *Boleta de internación* se encuentra viciado al ser un acto derivado de la misma, por estar condicionado el pago erogado por la misma.

Apoya lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital: 252103, cuyo rubro y texto se reproducen.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Tomando en consideración lo expuesto en el considerando que antecede, respecto de la nulidad de la *Boleta de internación*, en el presente apartado se fijarán los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada a fin de salvaguardar el derecho del afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

No obstante lo anterior, en el caso los vicios formales detectados en la *Boleta de internación* (que trascendieron a los actos derivados del mismo y que culminaron en el pago autorizado por el *Juez Calificador* para ordenar la libertad de la parte actora) fueron la omisión de firma de autoridad competente, la omisión de fundamentar la competencia del *Juez Calificador*, así como la omisión de fundar y motivar sanción económica alguna.

Debe puntualizarse que la multa impuesta por la infracción consignada en la *Boleta de infracción*, es diversa e independiente a la pagada mediante autorización del *Juez Calificador*, por lo que al no existir jurídicamente sustento para su cobro, en el caso se estima improcedente imprimirle determinados efectos a la nulidad decretada respecto de la *Boleta de internación* y sus demás actuaciones derivadas como consecuencia.

Lo anterior, en principio, porque dados los vicios advertidos, una nulidad para efectos se traduciría en la imposición de emitir una resolución que, jurídicamente, nunca nació a la vida, pues no se trata del caso de una resolución en que se hubiese impuesto una sanción aunque careciendo únicamente de firma, ni tampoco se trata de una resolución debidamente firmada por autoridad competente en la que únicamente se hubiere omitido expresar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Así, el concurso de causales de nulidad, aunque todas formales, en el caso se estima que actualizan una nulidad lisa y llana, atento a que las facultades del *Juez Calificador* para que ordene el aseguramiento de la parte actora en los separos del juzgado, lo que se traduce en que se han extinguido sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni

motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia. Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, el artículo 139 del *Reglamento de Tránsito* establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

[...]

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

[...]

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado

superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador."

Del precepto antes transcrito, se observa que la facultad del Juez Calificador para ordenar el aseguramiento en los separos del juzgado de un conductor, se encuentra condicionado a la realización de un certificado médico, cuyo resultado indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y constreñido al fin de que permanezca en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

Pues bien, en el caso ningún fin práctico tendría ordenar al Juez Calificador la emisión de una nueva *Boleta de internación* en la que se subsanen los vicios advertidos, cuenta habida de que en el caso quedó demostrado que no se cumpliría la finalidad que dicha actuación persigue, dado que en la *Boleta de internación* impugnada ya quedó demostrado que un familiar de la parte actora, se hizo responsable de su cuidado, al haberse asentado en puño y letra: "Yo Sra. *****14 de *****1 me hago responsable. de él." foja 64 de autos.

Así las cosas, ante la inutilidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada con firma de autoridad competente, la nulidad declarada tiene el efecto de destruir dicha actuación, así como el resto de actuaciones que derivaron de la misma, lo que incluye el pago amparado en el recibo: 6 (con número de folio *****7) visible a foja 11 de autos, que ampara el importe total de *****6, de cuyo desglose se advierte que fundamentalmente se sostiene en la autorización de pago efectuada por el Juez Calificador.

En virtud de lo antes expuesto y fundado y, con fundamento además en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, para restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, deberá condenarse al Juez Calificador, a que dicte una resolución

en la que deje insubsistente la *Boleta de internación* con todas sus consecuencias legales y, en su lugar, ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de *****6, amparada en el recibo de pago: 6 con número de folio *****7 de fecha cinco de septiembre de dos mil quince expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos de pago imputados a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****3, levantada el cinco de septiembre de dos mil quince por el Agente número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se declara la nulidad de la Boleta de internación número *****4, emitida por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO. Se condena al Juez Calificador en Turno, a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la Boleta de internación número *****4, con número de control *****7 emitida por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali el cuatro de septiembre de dos mil quince con todas sus consecuencias legales y, en su lugar, ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de *****6, amparada en el recibo de pago: 6 con número de folio *****7 de fecha cinco de septiembre de dos mil quince expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso



correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora en páginas 1, 15 y 39.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de agente en páginas 1, 15, 16, 17, 19 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 32 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Boleta de internación en páginas 1, 11, 13, 14, 16, 18, 19 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Datos del vehículo en páginas 11, 13, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Monto en páginas 11, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 25, 32, 34, 35, 39 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de folio en páginas 11, 14, 15, 17, 32, 35, 39 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Genero en páginas 13 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Nombre del agente página 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Número de reporte en páginas 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Certificado médico en página 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Número de multa página 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

13

ELIMINADO: Número de control en página 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

14

ELIMINADO: Particular en página 39.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

15

ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Datos de la boleta de internación en página 33.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

16

ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Datos de la autorización de pago en página 34.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

17

ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Datos de la orden de libertad en página 35.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **289/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y LA UTILIZACIÓN DE CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UNA)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----